

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/291/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son INOPERANTES e INFUNDADOS los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como a través del correo electrónico oax02717@hotmail.com, que fue señalado para tal efecto por JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/291/2018 Y SU ACUMULADO
CJ/JIN/292/2017

PROMOVENTES: ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLES COMISIÓN
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN LA OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: “...SESIÓN DE ESCRUTINIO
Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO
INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL
MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE
NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS
INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
OAXACA” Y OTROS.

CIUDAD DE MÉXICO A CINCO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, HÉCTOR**



MATEO REYES SANTOS, JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ Y WILMER RAMÍREZ MIGUEL, a fin de controvertir la “...*SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA*” y otros ; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante providencia identificada con la clave SG/361/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se autorizó la *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO OAXACA PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018.*



2. El once de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral referente a las elecciones referidas en el párrafo inmediato anterior.

3. El trece del mismo mes y año, tuvo lugar la *sesión de cómputo estatal de la elección de la presidencia secretaría general e integrantes del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca que realizan las comisiones estatal organizadora y auxiliar estatal*.

4. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la responsable recibió el juicio de inconformidad promovido por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**.

5. El veinte del mismo mes y año, también ante la autoridad responsable, **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA**, **PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ**, **ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ**, **SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA**, **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ**, **VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA**, **DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, **ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ** y **WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, promovieron juicio de inconformidad.

6. El veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se recibieron ambos juicios en la oficialía de partes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con sus respectivos informes circunstanciados y el escrito de tercera interesada suscrito por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**.

7. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar los juicios de inconformidad que se resuelven con los números CJ/JIN/291/2018 y



CJ/JIN/292/2017, respectivamente, y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas y ordenó la acumulación de dichos medios de impugnación.

9. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. Por lo que hace a la demanda promovida por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, el acto impugnado se hace consistir en “...los resultados obtenidos en el CENTRO DE VOTACIÓN de la casilla de San José Chiltepec, Acatlán de Pérez Figueroa y Santa María Xadani Oaxaca...”.

Asimismo, en el juicio de inconformidad presentado por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA**, **PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ**, **ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ**, **SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA**, **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ**, **VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA**, **DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, **ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ** y **WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, el acto reclamado es la “...SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ESTATAL REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA”.

Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA OAXACA.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna



causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, en relación con el acto reclamado en el juicio de inconformidad promovido por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, que se hace consistir en la “...SESIÓN DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO



ESTATAL REALIZADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA QUE DIO INICIO EL 13 DE NOVIEMBRE Y CONCLUYÓ EL MISMO 13 DE NOVIEMBRE EN LA SEDE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA Y FUE NOTIFICADA LA CITADA ACTA EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA”, esta autoridad interna advierte que la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 117, fracción I, inciso d), señala:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

En relación con el numeral 115 del mismo ordenamiento interno, que a la letra indica:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



Y con el artículo 114 de dicho Reglamento, que señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De la interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para impugnar el resultado de una elección mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, contados a partir de la fecha de la jornada electoral, computables de momento a momento, por encontrarnos dentro en proceso electoral interno, motivo por el cual resultan hábiles todos los días y horas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la jornada electoral en la que se eligió a la Presidenta, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, se llevó a cabo el once de noviembre de dos mil dieciocho. No obstante lo anterior, los participantes no tuvieron conocimiento del resultado final de la misma, hasta la *SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA QUE REALIZAN LAS COMISIONES ESTATAL ORGANIZADORA Y AUXILIAR ESTATAL*, ocurrida el trece del mismo mes y año. Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los militantes del Partido Acción Nacional, es la última de las fechas referidas la que debe tomarse en



consideración para computar el término para la promoción del juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en la jornada electoral.

En ese sentido, si el Acta de la citada sesión fue notificada a las partes en la misma sesión, pues de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en su parte final se encuentran plasmadas las firmas de los representantes de las dos planillas que participaron en la contienda interna, el término para promover el juicio de inconformidad transcurrió del **catorce al diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, resultando extemporánea la presentación del escrito inicial de demanda signado por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABTEH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL**, ocurrida el **veinte del mismo mes y año**, según consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora señalada como responsable, en la que se indicó “*Téngase por recibido el escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho recibido a las doce treinta horas del día veinte de noviembre de dos mil dieciocho...*”; por tanto, lo procedente es desechar el referido medio de impugnación.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que hace a la demanda de juicio de inconformidad presentada por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ y HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:



1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues los actores promueven el presente juicio, respectivamente, en su calidad de candidata a Presidenta del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Oaxaca y de representante de la misma planilla, y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos pétitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



En el caso particular, del escrito inicial promovido por por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, se desprenden los siguientes agravios:

- a) Nulidad del centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, toda vez que la votación fue recibida por personas que no fueron aprobadas por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) *“...en el CENTRO DE VOTACIÓN No. 712 de casilla instalada en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, durante la jornada electoral del 11 de noviembre del año en curso, se impidió el acceso al representante de casilla de la planilla encabezada por la suscrita, de nombre García Matadamas Heriberto, mismo que fue expulsado de la casilla sin causa justificada y que en consecuencia se le impidió votar en la misma”.*
- c) En la casilla setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, votó Lucas Dionicio Avendaño, quien había fallecido el veintiséis de mayo del año en curso.
- d) *“Nos causa agravio, que en los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... se cometieron violaciones al procedimiento ya que se cerraron el primero a las 4:13 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes y el segundo a las 13:30 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes”.*
- e) *“...los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... en ambas casillas existen las*



denominadas casillas zapato ya que se ve claramente que fueron manipuladas pues nosotros en la primera obtuvimos 01 voto y el contrario 89 y en la segundo obtuvimos 0 votos y el contrario 19 es decir se violentaron los principios de igualdad en la contienda y certeza jurídica... ”.

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace al primer agravio, mediante el cual la parte actora solicita la nulidad del centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, toda vez que la votación fue recibida por personas que no fueron aprobadas por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; debe considerarse que el capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de la presente anualidad¹, identificado con la clave CONECEN/20, dispone:

“VII. DEL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL

(...)

E. Ausencia de los funcionarios de la Mesa Directiva.

En el supuesto de que más de uno de los funcionarios de la Mesa Directiva no se presenten el día de la Jornada, serán sustituidos por los suplentes.

Si persisten faltantes, los funcionarios de la Mesa Directiva presentes y los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo a los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

¹ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/MANUAL-DE-LA-JORNADA-.pdf>



En caso de que no presentarse ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva y se cuente con el paquete electoral de la jornada, los Representantes de los Candidatos ante la Mesa Directiva nombrarán de común acuerdo al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila; en ningún caso los representantes podrán ser nombrados funcionarios.

Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la Mesa Directiva, se cuente con el paquete electoral de la jornada y no se encontrarán los Representantes de los Candidatos ante esa Mesa Directiva los funcionarios auxiliares, procederán a su instalación, nombrarán al o los funcionarios que se requieran de entre los electores formados en la fila.

En todos los supuestos anteriores los Funcionarios de la Mesa Directiva deben cumplir con los requisitos para serlo y consignar estos hechos en el Acta de Instalación Electoral;

En caso de que no esté el paquete electoral, los funcionarios auxiliares de la CAE solicitaran de inmediato a la CAE la recuperación del paquete”.

En el precepto transscrito, se especifica la manera en la que habrá de suplirse a los funcionarios de casilla que por algún motivo no se presentaron el día de la jornada electoral. Actualizándose en el caso que nos ocupa la hipótesis prevista en el tercer párrafo (toda vez que de las actas que obran en el expediente, se advierte que los representantes de ambos candidatos se encontraban presentes), ya que de conformidad con el **ACUERDO MEDIANTE EL SE ACREDITA A LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMARÁN LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN, PROPUESTOS POR LAS CAE'S**, identificado con la clave CONECEN/22, los funcionarios acreditados en el centro de votación respecto del cual versa el presente agravio eran:



NOMBRE	CARGO
René Cuevas Francisco	Presidente
Lucas Dionicio Avendaño	Secretario
Ángela Norberto Félix	Escrutador
Reyna Pérez Acevedo	Suplente 1
María Martínez Nájera	Suplente 2

Sin embargo, del *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, relativa al centro de votación número setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, se advierte que quienes desempeñaron la tales funciones fueron:

NOMBRE	CARGO
Arturo Andrés González	Presidente
Reyna Maribel Andrés Martínez	Secretario
Mariana Natividad Martínez García	Escrutador

Por tanto, resulta evidente que la totalidad de los funcionarios que recibieron la votación en la casilla en estudio, no fueron autorizados para tal efecto por la Comisión Nacional Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante su acuerdo identificado con la clave CONECEN/22.

Asimismo, es de considerarse que en el *ACTA DE INSTALACIÓN PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO*



ESTATAL EN EL ESTADO DE OAXACA, no obra anotación alguna respecto del motivo por el que se dio tal cambio de funcionarios, actualizándose una violación a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del capítulo VII, inciso D, del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL.

No obstante lo anterior, de la consulta realizada en la página del Registro Nacional de Militantes² por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se advierte que en su totalidad se trata de militantes de este instituto político en el Estado de Oaxaca, particularmente en el Municipio San José Chiltepec, tal cual se observa en las siguientes capturas de pantalla:

The screenshot shows the header of the website: "REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES". Below it are navigation links: Afiliación, Padrón, Cursos y Eventos, Credenciales, and Localiza tu Comité. The main search area has fields for "Estado" (OAXACA), "Municipio" (San José Chiltepec), "Nombre(s)" (Arturo), and "Apellido(s)" (González). There are "BUSCAR" and "PADRÓN JUVENIL" buttons. The search results table includes columns: Fecha Alta, Paterno, Materno, Nombre, and Municipio. One result is shown: 01/12/2014, ANDRES, GONZALEZ, ARTURO, SAN JOSE CHILTEPEC.

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
01/12/2014	ANDRES	GONZALEZ	ARTURO	SAN JOSE CHILTEPEC

Anterior Siguiente

² <https://rnm.mx/Estrados>



REGISTRO
NACIONAL DE
MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Cifras Padrón Nacional Padrón Nacional

Estado: OAXACA Paterno: andres
Municipio: Martínez Materno:
Selección de Municipio Nombre(s):

BUSCAR PADRÓN JUVENIL

Nuestros Afiliados

Fecha Alta	Paterno	Materno	Nombre	Municipio
01/12/2014	ANDRES	MARTINEZ	REYNA MARIVEL	SAN JOSE CHILTEPEC

Anterior Siguiente

REGISTRO
NACIONAL DE
MILITANTES

Afilación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

03/04/2014	MARTINEZ	GARCIA	ELPIDIO	PUTLA VILLA DE GUERRERO
12/08/2012	MARTINEZ	GARCIA	EMILIA CATALINA	SAN PEDRO MARTIR
10/10/2004	MARTINEZ	GARCIA	FLORINDA	SANTA MARIA TONAMECA
07/02/2014	MARTINEZ	GARCIA	GABRIELA	SANTA MARIA TONAMECA
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	JUAN	SAN JOSE CHILTEPEC
31/01/2012	MARTINEZ	GARCIA	JUANITA	SAN JOSE TENANGO
17/04/2014	MARTINEZ	GARCIA	LINA	YOGANA
01/05/1978	MARTINEZ	GARCIA	LONGINO	SAN MIGUEL AMATITLAN
22/11/2011	MARTINEZ	GARCIA	MAGDALENA	SAN ANDRES HUAXPALTEPEC
31/05/2014	MARTINEZ	GARCIA	MANUEL ADOLFO	HUAJUAPAM DE LEON
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	MARIA NATIVIDAD	SAN JOSE CHILTEPEC
01/08/2014	MARTINEZ	GARCIA	SUSANA	OAXACA DE JUAREZ
01/12/2014	MARTINEZ	GARCIA	VERONICA	SAN JOSE CHILTEPEC

Anterior Siguiente

Mientras que en el Listado Nominal Definitivo de Oaxaca, que constituye un hecho notorio por haber sido publicado en los estrados físicos y electrónicos de la



Comisión Organizadora para la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional³, particularmente en la parte relativa al municipio de San José Chiltepec, figuran como militantes con derecho a voto Arturo Andrés González, Reyna Maribel Andrés Martínez y Adriana Natividad Martínez García.

Por tanto, a juicio de esta Comisión de Justicia, si bien se aprecia que quienes recibieron la votación no eran los funcionarios acreditados para tal efecto en el acuerdo CONCE/22, así como que no se cumplió con la obligación de consignar los hechos en el Acta de Instalación correspondiente, la misma fue recibida por personas que aparecen en el listado nominal definitivo del municipio en cuestión, por lo que no puede considerarse una violación grave que haya afectado la certeza del voto, máxime que se encuentra debidamente acreditada la presencia de los representantes de ambos candidatos y que ninguno de ellos manifestó que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta el anterior criterio la jurisprudencia 13/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63, de rubro y texto siguientes:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y

³ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/10/OAX.pdf>



SIMILARES).- El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y scrutadores propietarios de la casillaelectoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Así como la diversa jurisprudencia identificada con el número 13/2000⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En atención a lo anterior, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, el cual resulta aplicable por analogía al proceso de renovación de los órganos de dirección internos de este instituto político, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en algún centro de votación y/o de la elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en



la respectiva legislación, siempre y cuando los errores o inconsistencias detectados sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación o elección en que se actualice la votación.

La finalidad de atender a la conservación de los actos válidamente celebrados y la exigencia de acreditación de la determinancia en el resultado de la votación o elección, se encuentra encaminada a evitar que cualquier infracción de la normativa partidista encuentre lugar en la nulidad de la votación o elección, ya que de aceptarlo como válido, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de los militantes de Acción Nacional para votar y elegir de forma directa a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Estatales, así como el de poder desempeñar cargos en sus órganos directivos, tal y como lo prevé el artículo 11, apartado 1, incisos b), c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, al haberse actualizado una violación no grave al capítulo VII, inciso D, del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA JORNADA ELECTORAL*, publicado por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el dieciocho de octubre de la presente anualidad, identificado con la clave CONECEN/20; violación que, como se a dicho, no afectó la certeza del voto, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Asimismo, en relación con el segundo agravio, mediante el cual los promovientes exponen que “...en el CENTRO DE VOTACIÓN No. 712 de la casilla instalada en el Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, durante la jornada electoral del 11 de



noviembre del año en curso, se impidió el acceso al representante de casilla de la planilla encabezada por la suscrita, de nombre García Matadamas Heriberto, mismo que fue expulsado de la casilla sin causa justificada y que en consecuencia se le impidió votar en la misma”, a juicio de los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también deviene INFUNDADO, pues en la copia certificada del ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021, relativa a la mesa de votación “A”, del centro de votación setecientos doce, con sede en San José Chiltepec, Oaxaca, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se aprecia la firma de Heriberto García Matadamas, por lo que se encuentra plenamente acreditada su presencia al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de la votación de mérito.

En tales condiciones, queda desvirtuada la manifestación de la parte actora en el sentido de que al mismo no se le permitió el acceso y que fue expulsado del centro de votación, pues de haberse actualizado alguno de dichos supuestos, no se encontraría presente al momento de llenarse la mencionada Acta de Cierre, Escrutinio y Cómputo. Máxime que los promoventes no acompañaron a su escrito inicial de demanda medio probatorio alguno con el que acreditaran tales actos, así como aquél que se hace consistir en la negación de emitir el sufragio en el referido centro de votación, que pudo ser comprobado mediante una hoja de incidentes.



Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso a través del cual la parte actora expone que en la casilla setecientos doce, del municipio de San José Chiltepec, Oaxaca, supuestamente votó Lucas Dionicio Avendaño, quien había fallecido el veintiséis de mayo del año en curso, ya que si bien se encuentra probado en autos el fallecimiento de dicha persona, pues los interesados presentaron copia certificada del acta de defunción correspondiente, que tiene valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; la parte actora no acreditó que alguno de los votos contabilizados en dicho centro de votación, correspondiera a Lucas Dionicio Avendaño. Es decir, se comprobó la defunción del referido ciudadano, más no la emisión de un sufragio utilizando su identidad.

Por tanto, el agravio en estudio se basa en afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, del ordenamiento legal en cita, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios con los que acreditará la emisión de un voto utilizando la identidad de una persona fallecida, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, en el sentido de que les “*...causa agravio, que en los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... se cometieron violaciones al procedimiento ya que se cerraron el primero a las 4:13 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes y el segundo a las 13:30 hrs cuando aun habían dos boletas sobrantes*”. Debe considerarse que el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone:

*Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
(...)*



X. *Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y*
(...)

En ese sentido, si bien el cierre anticipado de ambas casillas constituye un error grave, el requisito en estudio se actualiza no sólo cuando se impide injustificadamente a los electores el ejercicio del sufragio, sino que adicionalmente se exige que tales hechos tengan relevancia respecto de los resultados de la votación en la casilla.

En el caso concreto, es precisamente ese último requisito el que no se satisface, ya que del *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, relativa a la mesa de votación “A”, del centro de votación setecientos treinta y dos, con sede en Santa María Xadani, Oaxaca, se advierte que cerró a las trece horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil dieciocho, quedando dos boletas no utilizadas. Sin embargo, el resultado de la elección en dicha casilla fue de cero votos para la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, diecinueve para su oponente y un voto nulo; por tanto, aún si los dos electores que presuntamente fueron privados del derecho a emitir su sufragio, durante las tres horas y media que debieron transcurrir hasta el cierre ordinario de la mesa de votación, hubieran acudido a emitir su voto y presumiendo que lo hicieran a favor de la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, es claro que no habría sido suficiente para revertir el resultado final de la votación en dicha casilla, por lo que es de concluirse que si bien existió una irregularidad grave, en el caso concreto, la misma no resulta determinante.



Ahora bien, por lo que hace al *ACTA DE CIERRE, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA PARA EL PERÍODO 2018-2021*, correspondiente a la mesa “A”, del centro de votación setecientos diez, ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, se observa que la misma concluyó a las dieciséis horas con trece minutos de la referida fecha, con un excedente de dos boletas. Asimismo, se advierte que la planilla encabezada por ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ obtuvo un voto, mientras que ochenta y ocho personas sufragaron a favor de JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOBA. Por tanto, de manera similar a la descrita en el párrafo inmediato anterior, asumiendo que en los cuarenta y siete minutos posteriores en los que la casilla debió permanecer abierta, hubieran acudido a votar las dos personas faltantes y suponiendo que lo hicieran en favor de la primera de las planillas mencionadas, es evidente que tal circunstancia tampoco afectaría el resultado final de la elección en la casilla de mérito, motivo por el cual la violación reclamada por la parte actora, no puede considerarse determinante.

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 6/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10, cuyo rubro y texto señalan:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.- El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite



presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.



Por las razones anotadas, es infundado el agravio en estudio.

Finalmente, en relación con el último motivo de disenso expresado en el escrito inicial de demanda promovido por **ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ** y **HÉCTOR MATEO REYES SANTOS**, en el que señalan que “...los centros de votación 710 de Acatlán de Pérez Figueroa y el Centro de Votación 732 de Santa María Xadani... en ambas casillas existen las denominadas casillas zapato ya que se ve claramente que fueron manipuladas pues nosotros en la primera obtuvimos 01 voto y el contrario 89 y en la segunda obtuvimos 0 votos y el contrario 19 ...”, se considera **INOPERANTE**, dado que la parte actora se limitó a referir que era evidente la manipulación de las referidas casillas en atención a que en una de ellas obtuvo un voto, mientras que en la segunda no recibió ninguno. Sin embargo, fue omisa en señalar la manera en la que supuestamente se llevó a cabo tal manipulación y, fundamentalmente, en apoyar sus argumentos en elementos de prueba que al menos indiciariamente, condujeran a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a tener por cierto que las casillas referidas en el agravio en estudio, fueron manipuladas.

En ese sentido, corresponde a los actores la carga argumentativa y probatoria, la cual no satisficieron en el caso concreto, pues no es posible advertir, como lo pretenden los promoventes, una conexión lógica irrefutable entre el hecho consistente en la obtención de una cantidad nula o mínima de votos en una o varias casillas y la causa señalada en su escrito inicial de demanda, que es su manipulación. Lo anterior en virtud de que es viable que la totalidad o la inmensa mayoría de los electores puedan tener la misma preferencia, sin que ello, por sí solo, deba ser entendido como una irregularidad, salvo que el interesado esgrima



argumentos precisos en ese sentido y los sustente en medios probatorios suficientes para tener por acreditado su dicho.

Por tanto, dado que bajo ninguna circunstancias puede anularse el resultado de alguna casilla sólo porque la parte actora refiere que al haber obtenido en ella una mínima o nula votación, debe inevitablemente concluirse que fue manipulada, sin señalar hechos concretos y ofrecer pruebas para sostener esa premisa; pues tales afirmaciones constituyen argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones carentes de sustento, que no demostraron objetivamente o siquiera generaron una duda fundada respecto de la validez del resultado obtenido, lo conducente es declarar **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XXI.2o.15 K, con número de registro 190776, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1419, materia común, cuyo rubro y texto señalan:

RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. *Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.*



Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se desecha el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los promovente, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que es de confirmarse la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como a través del correo electrónico oax02717@hotmail.com, que fue señalado para tal efecto por **JOSÉ MANUEL VÁZQUEZ CÓRDOVA, PROCOPIO GAUDENCIO MARTÍNEZ, ADRIANA SOLEDAD LÓPEZ JIMÉNEZ, SERGIO RODRIGO ROLANDO GARCÍA VARELA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHÁVEZ, VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, DORA CATALINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, ELIZABETH DÍAZ ENRÍQUEZ y WILMER RAMÍREZ MIGUEL** en su escrito inicial de demanda; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO